



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

Radicado: U 2019080011705

Fecha: 20/12/2019

Tipo: AUTO

Destino:



“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNOS REQUERIMIENTOS BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD Y BAJO APREMIO DE MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7257C3 (B7257005C3) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SECRETARIA DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 18-1492 del 30 de agosto de 2012 y 4-0378 del 14 de abril de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, modificada por la Resolución No. 41284 de 30 de diciembre de 2016 y las Resoluciones No. 0229 del 14 de abril de 2016 y 022 del 20 de enero de 2017, la 237 del 30 abril de 2019, de la Agencia Nacional de Minería -ANM, y la Resolución 4-0420 del 14 de mayo de 2019 del Ministerio de Minas y Energía.

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **SURTIMINAS S.A.**, con Nit **800.042.641-3**, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO SOSSA BOHORQUEZ**, identificado con C.C. **70.111.886**, o por quien haga sus veces, es titular del contrato de concesión No. **7257C3** para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **CÁCERES** de este Departamento, suscrito el 18 de enero del 2010 e inscrito en el RMN el 26 de diciembre de 2013 bajo el código **B7257005C3**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

El Decreto 2504 del 23 de diciembre de 2015, regula la fiscalización en títulos mineros y en los subcontratos de formalización minera, definiendo los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para

ejercer la labor. Además, permite la tercerización de la fiscalización mediante la realización por parte de la Autoridad Minera de contratos o convenios con otras entidades públicas o privadas que cuenten con la debida experiencia para la ejecución parcial o total de las actividades que contempla la fiscalización a las actividades amparadas por un título minero, sin perder el manejo y control oportuno de las decisiones, teniendo en cuenta lo previsto por la Ley 1530 de 2012.

En virtud de lo anterior, entre la Secretaría de Minas y la Universidad de Antioquia, se suscribió el Contrato Interadministrativo N° **4600009817**, cuyo objeto es el apoyo a la Fiscalización de los títulos Mineros ubicados en la Jurisdicción del Departamento de Antioquia.

En desarrollo del objeto del contrato, se realizaron las evaluaciones documentales a los expedientes, por lo tanto, dentro del trámite correspondiente al presente título minero, se pondrá en conocimiento del titular del contrato de concesión, el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **1276947** del 19 de noviembre de 2019, que establece lo siguiente:

(...)"

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES

2.1 CANON SUPERFICIARIO

El Contrato de Concesión N° 7257C3 inscrito en RMN el 26/12/2013 inició en etapa de Explotación, por lo tanto no aplica la evaluación de este ítem.

2.2. REGALÍAS Y DEMÁS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS SEGÚN CORRESPONDA

Mediante Concepto técnico evaluación documental con radicado interno N° 1259443 del 11/09/2018 se recomendó APROBAR los formularios de regalías de los trimestres IV de 2013, I, II, III y IV de 2014, 2015 y 2016 y de los trimestres III y IV de 2017.

Mediante Concepto técnico evaluación documental con radicado interno N° 1259443 se recomendó REQUERIR la declaración de regalías de los trimestres I, II de 2017, a la fecha de evaluación aun no reposa la presentación de estas obligaciones, por lo tanto se ACOGE dicho concepto y se recomienda REQUERIR al titular para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I y II de 2017.

Mediante Concepto Técnico de Trámite Documental N° 1271889 del 28/05/2019 se recomendó APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II y III del año 2018.

Se recomienda REQUERIR al titular para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2018 y I, II y III de 2019, debido a que a la fecha de evaluación no se evidencia la presentación de ésta obligación.

Adicionalmente, se le informa al titular que el pago extemporáneo de la obligación generará la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el momento efectivo del pago de la misma. Así mismo, que el pago se imputará primero a intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses. Lo anterior, por disposiciones de la Agencia Nacional de Minería en memorando 20133330002773 de 17 de octubre de 2013 - Procedimiento cobro de intereses.

De esta forma, el titular NO se encuentra al día con ésta obligación.

2.2 FORMATO BÁSICO MINERO (FBM)

2.2.1 FORMATO BÁSICO MINERO SEMESTRAL

Mediante Auto con radicado N° U2018080003245 del 21/06/2018 se APROBARON los FBM semestrales de 2013, 2014 y 2015.

Mediante Auto N° 2019080001627 del 08/04/2019 se APROBARON los FBM semestrales de 2016, 2017 y 2018.

Se recomienda REQUERIR al titular la presentación del Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, debido a que a la fecha de evaluación no se evidencia su diligenciamiento en la plataforma del SI.MINERO.

Referente al Formato Básico Minero Semestral, tener en cuenta que a partir de 2016 se debe presentar vía web en la plataforma SI.MINERO, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 40144 del 15 de febrero de 2016.

De esta forma, el titular NO se encuentra al día con ésta obligación.

2.2.2 FORMATO BÁSICO MINERO ANUAL

Mediante Auto con radicado N° U2018080003245 del 21/06/2018 se APROBARON los FBM anuales de 2014 y 2015.

Mediante Concepto técnico evaluación documental con radicado interno N° 1259443 se recomendó APROBAR el FBM anual de 2017 con número de solicitud FBM2018020622950 y fecha del 06/02/2018.

Se evidenció en la plataforma del SI.MINERO el Formato Básico Minero Anual 2016 bajo el número de solicitud FBM2017062414027 y fecha del 24/06/2017, sin embargo no se pudo evidenciar el plano de avances de dicho periodo.

Se recomienda REQUERIR al titular para que presente nuevamente el FBM anual 2016, esta vez anexando el plano de avances correspondiente a dicho periodo a través de la plataforma del SI.MINERO.

Se recomienda REQUERIR al titular para que presente el Formato Básico Minero anual de 2018 a través de la plataforma del SI.MINERO, debido a que a la fecha de evaluación no se evidenció su diligenciamiento en la plataforma.

Referente al Formato Básico Minero Anual, a partir del año 2016, se debe presentar vía web en la plataforma SI.MINERO, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 40144 del 15 de febrero de 2016.

Adicionalmente, es importante recordar al titular que todos los FBM anuales deben contener el anexo solicitado en el ítem B.6.2: plano georreferenciado, donde se muestren las labores de exploración, labores de preparación, labores de desarrollo y/o frentes de explotación que se adelantaron en el año reportado (cumpliendo con el Decreto 3290 del 18 de noviembre de 2003, del Ministerio de Minas y Energía para la "Elaboración de planos").

De esta forma, el titular NO se encuentra al día con ésta obligación.

2.3 GARANTÍAS

Teniendo en cuenta que la póliza que reposa en el expediente perdió vigencia el día 19 de septiembre de 2019, se recomienda REQUERIR al titular la constitución de la misma, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

De conformidad con el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001, respecto a la "Póliza minero-ambiental", se estableció que "Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. (...). Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

BENEFICIARIO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NIT. 890.900.286 – 0
TOMADOR:	SURTIMINAS S.A. NIT: 800.042.641-3
ASEGURADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NIT. 890.900.286 – 0

MONTO A ASEGURAR: \$366.033.814,25 (Según minuta de contrato, debido a que el título aún no cuenta con PTO aprobado y tampoco tuvo etapa de exploración o Construcción y Montaje)

El valor de la póliza minero-ambiental a constituirse es de: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON 25 CENTAVOS M/L (\$366.033.814,25), para la sexta anualidad de la etapa de explotación.

2.4 PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS (PTO) O PLAN DE TRABAJO E INVERSIONES (PTI)

Mediante Auto con radicado N° U2018080003245 del 21/06/2018 se requirió al titular para que allegue el Programa de Trabajos y Obras.

Mediante Concepto técnico evaluación documental con radicado interno N° 1259443 del 11/09/2018 se recomendó reiterar el requerimiento de la presentación del PTO.

A la fecha de evaluación aún no se evidencia la presentación del Programa de Trabajos y Obras requerido Mediante Auto con radicado N° U2018080003245 del 21/06/2018, por lo tanto se deja en consideración a la parte jurídica las acciones a tomar al respecto.

2.5 VIABILIDAD AMBIENTAL

Mediante Auto con radicado N° U201500004355 del 22/09/2015 se requirió al titular para que presentara el Acto administrativo que otorga licencia ambiental emitida por la autoridad competente.

A la fecha de evaluación no se evidencia la presentación del acto administrativo que otorga licencia ambiental requerido Mediante Auto con radicado N° U201500004355 del 22/09/2015, por lo tanto se recomienda reiterar dicho requerimiento.

2.6 TRÁMITES PENDIENTES

No se evidenciaron trámites pendientes por resolver.

3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

- Se recomienda REQUERIR al titular para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I y II de 2017, IV de 2018 y I, II y III de 2019 debido a que a la fecha de evaluación no reposan en el expediente.
- Se recomienda REQUERIR al titular la presentación del Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, debido a que a la fecha de evaluación no se evidencia su diligenciamiento en la plataforma del SI.MINERO.
- Se recomienda REQUERIR al titular para que presente nuevamente el FBM anual 2016, esta vez anexando el plano de avances correspondiente a dicho periodo a través de la plataforma del SI.MINERO.
- Se recomienda REQUERIR al titular para que presente el Formato Básico Minero anual de 2018 a través de la plataforma del SI.MINERO, debido a que a la fecha de evaluación no se evidenció su diligenciamiento en la plataforma.
- Teniendo en cuenta que la póliza que reposa en el expediente perdió vigencia el día 19 de septiembre de 2019, se recomienda REQUERIR al titular la constitución de la misma, de acuerdo con las especificaciones del numeral 2.4 del presente concepto técnico.
- A la fecha de evaluación aún no se evidencia la presentación del Programa de Trabajos y Obras requerido Mediante Auto con radicado N° U2018080003245 del 21/06/2018, por lo tanto se deja en consideración a la parte jurídica las acciones a tomar al respecto.
- A la fecha de evaluación no se evidencia la presentación del acto administrativo que otorga licencia ambiental requerido Mediante Auto con radicado N° U201500004355 del 22/09/2015, por lo tanto se recomienda reiterar dicho requerimiento, para que presente el otorgamiento de la Licencia Ambiental o el estado del trámite de la misma.

La Gobernación de Antioquia, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión N° 7257C3.

(...)"

Para iniciar es importante examinar lo dispuesto en los artículos 226 y 227 de la Ley 685 de 2001, disponen:

"(...).

"Artículo 226. Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables."

"Artículo 227. La Regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes

naturales que técnicamente se consideren minas. Reglamentado por el Decreto Nacional 2353 de 2001. En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia”.

(...)”.

De otro lado, es preciso señalar, respecto de la Póliza Minero Ambiental, lo establecido en el artículo 280 ibidem, así:

“(...)”.

Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

(...)”

Visto lo anterior, es procedente analizar lo dispuesto en el artículo 112 literales d) y f) y artículo 288 ibidem:

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda”.

(...)”

“Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.”

(...)”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, observamos que la terminación de un contrato de concesión minera por la declaratoria de su caducidad, se dará exclusivamente según las voces del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por las causales taxativamente allí establecidas, dentro de las cuales, se señalan las que se encuentran en el literal d) “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”; es decir, por el no pago de regalías y f) “...la no reposición de la garantía que la respalda”.

Las contraprestaciones económicas las cobra la entidad contratante sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y la construcción y explotación, sobre las extensiones de las mismas que el contratista retenga para el desarrollo de la actividad, sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato.

De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico de Evaluación Documental transcrito, el titular adeuda: los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I y II de 2017, IV de 2018 y I, II y III de 2019

Razón por la cual se requerirá al Titular Minero, **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, de conformidad con el literal d) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I y II de 2017, IV de 2018 y I, II y III de 2019.

Ahora, sobre la garantía, es importante precisar que una vez se celebre el Contrato de Concesión minera el titular luego de constituir la Póliza Minero Ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales y el pago de las multas y la caducidad, subsiste la obligación de reponer dicha garantía durante la vigencia del contrato, lo cual no se dio en el caso bajo estudio, toda vez que la que se observa en el expediente, perdió vigencia el día 19 de septiembre de 2019 y a la fecha el titular no ha llegado la reposición de la misma; razón por la cual se encuentra incurso en la causal de caducidad prescrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Por lo expuesto, se requerirá al titular, **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la reposición de la Póliza Minero Ambiental, atendiendo las especificaciones señaladas en el Concepto Técnico de Evaluación Documental transcrito. Lo anterior, en atención a lo establecido en el literal f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones técnicas, es preciso señalar:

Sobre los FBM, sea del caso señalar que el artículo 339 del Código de Minas establece que:

"Artículo 339. Carácter de la información minera. Declárese de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costa alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que posean o procesen información relativa a la riqueza minera o la industria extractiva deberán suministrarla a la autoridad minera."

A su vez, el artículo 336 de la Ley 685 de 2001, establece la obligación para que el gobierno Nacional, creara un Sistema de Información Minera, sobre los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional. Dicho artículo señala:

"Artículo 336. Sistema Nacional de Información Minera. El Gobierno establecerá un Sistema de Información Minera sobre todos los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general. Para ello se diseñarán los mecanismos que permitan la coordinación necesaria entre los organismos públicos y privados especializados en investigación geológica-

minera que conduzcan a la obtención de los objetivos señalados en el presente Capítulo."

Mediante Resolución N° 181515 de diciembre 18 de 2002 del Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se delega la administración del Sistema de Información Minero Colombiano "SIMCO" y se adopta el Formato Básico Minero-FBM", se creó dicho formato como instrumento único de captura de información estadística minera, relacionada con los títulos mineros vigentes; teniendo como fundamento lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 01993 de 06 de septiembre de 2002, que sobre el particular expresa:

"Artículo 14. Elaboración del Formato Básico Minero. El Ministerio de Minas y Energía adoptará el FBM, el cual deberá cumplir con las siguientes funciones: a) Garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos para el diseño conceptual del Simco; b) Recoger la información dinámica que permita generar estadísticas básicas relacionadas con la actividad minera, con el Producto Interno Bruto (PIB) minero; con indicadores sectoriales y con otra información que el Estado considere básica para efectos de diagnóstico, proyección y planeación del sector; c) Aportar información que colabore al cumplimiento de las funciones de las diversas entidades públicas del sector minero y estadístico del país. **Parágrafo 1°.** El Ministerio de Minas y Energía adoptará mediante resolución el Formato Básico Para Captura de Información Minera FBM de que trata el presente artículo dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente decreto. El FBM podrá ser actualizado por el Ministerio de Minas y Energía por razones justificadas y orientadas siempre a cumplir con los objetivos del Simco."

A través de la Resolución N° 181756 de 23 de diciembre de 2004 del Ministerio de Minas y Energía, se adoptó como obligación de todos los titulares mineros, un nuevo Formato Básico Minero- FBM-, que debía ser presentado dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, ante la Autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación dentro de su título minero.

El Ministerio de Minas y Energía, en Resolución 181208 de 25 de septiembre de 2006, acogió un nuevo Formato Básico Minero, cuya obligación debería ser satisfecha por los titulares mineros dentro de los quince (15) primeros días de cada semestre calendario, presentado dicho formato ante la Autoridad Minera competente, que para el caso particular es la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia. Posteriormente, la Resolución N°181602 de 28 de noviembre de 2006, modificó El Formato Básico Minero-FBM- y el artículo 4° de la Resolución N°181756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución N°181208 de 2006, indicando en el artículo segundo lo que a continuación se describe:

"Artículo 2°. Modificar el artículo 4° de la Resolución 18 1756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución 18 1208 de 2006, el cual quedará de la siguiente manera:

Los titulares mineros a que se refiere el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, deberán diligenciar y presentar ante la autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación de su título minero, el Formato Básico Minero, FBM, así:

- a) Dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio, el Formato Básico Minero - I Semestre, con la información correspondiente al periodo enero -junio del año en curso;*
- b) Dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero, el Formato Básico Minero - Anual, con la información correspondiente al periodo enero-diciembre del año inmediatamente anterior."*

Los Formatos Básicos Mineros son una herramienta que tiene la Autoridad Minera para recopilar información relativa a la riqueza minera del país, por ende, en caso de que la Autoridad Minera así lo determine, cualquier persona, incluyendo los beneficiarios de Autorizaciones Temporales, se encuentran en la obligación de presentar dicha información tal y como lo ordena el artículo citado.

Es decir, se considerará atendida la obligación legal de presentar dichos formatos, en el momento que sean presentados y diligenciados en los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.

Una vez estudiado el expediente, este Despacho encuentra que no reposa en el expediente del título minero de la referencia atendiendo las especificaciones del numeral 2.3.1 del concepto técnico transcrito, los siguientes FBM:

- El Formato Básico Minero Semestral de 2019.
- El Formato Básico Minero anual de 2018.

El concesionario minero tiene la obligación de suministrar la información técnica y económica requerida en este formato, de conformidad con los artículos 88, 100, 339, 340 de la Ley 685 de 2001 y Art. 10 del Decreto 1993 de 2002. La obligatoriedad de presentar los Formatos Básicos Mineros se encuentra consignada, a su vez, en las Resoluciones del Ministerio de Minas y Energía N° 181756 de 2004, 181208 y 181602 del 2006. ya descritas.

Seguidamente, es preciso atender lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, que establecen:

***“Artículo 115. Multas.** Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

***“Artículo 287. Procedimiento sobre multas.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código.*

(...)”.

Por su parte, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, señala:

“(...)”

ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

(...)”.

Asimismo, la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, estipula en su artículo 1:

“(...)”

ARTÍCULO 1. SUJETOS DE LA MULTA. Serán sujetos de multa los beneficiarios de los títulos mineros otorgados bajo la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, al igual que aquellos beneficiarios de los títulos mineros otorgados con anterioridad a la expedición de dicha ley, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 349 ibídem se acogieron a lo establecido en este código, que incumplan las obligaciones emanadas del título minero que no sean catalogadas como causales de caducidad. Igualmente serán sujetos de multa, los beneficiarios de cualquier Autorización Temporal que incumplan con las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento de las mismas.

De conformidad a lo anterior, procederá el Despacho a requerir al titular minero BAJO APREMIO DE MULTA, para que allegue el FBM anual de 2018 y el FBM semestral de 2019 en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, acorde con lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011.

Ahora bien, la presentación del Programa de Trabajos y Obras, es una obligación general que debe cumplir el Titular Minero durante la ejecución del contrato de Concesión Minera, y requisito fundamental para el desarrollo de labores de explotación, así lo indica el artículo 59 de la ley 685 de 2001, enunciando:

“Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento”.

A su vez, los artículos **281 y 283**, expresan:

“Artículo 281. Aprobación del Programa a de Trabajos y Obras. Presentado el Programa de Trabajos y Obras treinta (30) días antes de finalizar la etapa de exploración, la autoridad concedente lo aprobara o le formulara objeciones dentro de los treinta (30) días siguientes. Estas objeciones no podrán ser de simple forma y solamente procederán si se hubieren omitido obras, instalaciones o trabajos señalados como indispensables para una eficiente explotación. Si los estudios fueron objetados se señalará al interesado, concretamente la forma y alcance de las correcciones y adiciones. En el evento en que se acudiere al auditor externo al que hace referencia el artículo 321 de este Código, dicho Programa será presentado junto con la refrendación, con una antelación de cuarenta y cinco (45) días. En el acto de aprobación del Plan de Obras y Trabajos la autoridad minera autorizara la iniciación de los trabajos de explotación, siempre que se haya acreditado la obtención de la respectiva Licencia Ambiental”.

“Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días”.

Se evidencia en el expediente que el titular minero no ha presentado el Programa de Trabajos y Obras requerido bajo apremio de multa Mediante Auto con radicado N° U2018080003245 del 21 de junio de 2018, pero en razón de que por un error involuntario se requirió a una persona natural que no tiene nada que ver con el título minero, se procederá a requerir nuevamente en el presente acto administrativo.

De conformidad a lo anterior, procederá el Despacho a requerir al titular minero **BAJO APREMIO DE MULTA**, para que allegue el PTO en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, acorde con lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011.

Así mismo, se recuerda al titular minero de la referencia que no podrá realizar actividades sin contar con el Programa de Trabajos y Obras – PTO y la Licencia Ambiental.

Al respecto, los Artículos 198, 203, 204 y 205 de la Ley 685 de 2001, establecen:

“Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros. Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles

“Artículo 205. Licencia ambiental. Modificado por el art. 13, Ley 1382 de 2010. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código.”

De otro lado, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-746 de 2012, así:

“(…)

Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede calificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la

autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.

(...)"

La Licencia Ambiental, es una obligación general que debe cumplir el titular durante la ejecución del Contrato de Concesión Minero, y requisito fundamental para el desarrollo de las labores de explotación.

Este Despacho advierte al titular minero de la referencia que, sin la obtención de la licencia ambiental correspondiente, no se podrá dar inicio formal a los trabajos de explotación. Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-746 de 2012, así:

"(...)

Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.

(...)"

Por lo anterior, se procederá a requerir el titular minero para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

- el acto administrativo que otorga la licencia ambiental o en su defecto el estado del trámite que se adelanta para la obtención de la misma expedido por la autoridad ambiental competente, con una vigencia no superior a noventa (90) días.
- Nuevamente el FBM anual 2016, esta vez anexando el plano de avances correspondiente a dicho periodo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procederá a dar traslado y poner en conocimiento del titular del contrato de concesión el concepto técnico de evaluación documental No 1276947 del día 19 de noviembre de 2019, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a la sociedad **SURTIMINAS S.A.**, con Nit **800.042.641-3**, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO SOSSA BOHORQUEZ**, identificado con C.C. **70.111.886**, o por quien haga sus veces, titular del contrato de concesión No. **7257C3** para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **CÁCERES** de este Departamento, suscrito el 18 de enero del 2010 e inscrito en el RMN el 26 de diciembre de 2013 bajo el código **B7257005C3**, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue lo siguiente:

- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I y II de 2017, IV de 2018 y I, II y III de 2019.
- La reposición de la Póliza Minero Ambiental.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en los literales d) y f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA La sociedad **SURTIMINAS S.A.**, con Nit **800.042.641-3**, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO SOSSA BOHORQUEZ**, identificado con C.C. **70.111.886**, o por quien haga sus veces, titular del contrato de concesión No. **7257C3** para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **CÁCERES** de este Departamento, suscrito el 18 de enero del 2010 e inscrito en el RMN el 26 de diciembre de 2013 bajo el código **B7257005C3**, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue lo siguiente:

- El FBM anual de 2018.
- El FBM semestral de 2019.
- El Programa de Trabajos y Obras – PTO.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **SURTIMINAS S.A.**, con Nit **800.042.641-3**, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO SOSSA BOHORQUEZ**, identificado con C.C. **70.111.886**, o por quien haga sus veces, titular del contrato de concesión No. **7257C3** para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **CÁCERES** de este Departamento, suscrito el 18 de enero del 2010 e inscrito en el RMN el 26 de diciembre de 2013 bajo el código **B7257005C3**, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue lo siguiente:

- el acto administrativo que otorga la licencia ambiental o en su defecto el estado del trámite que se adelanta para la obtención de la misma expedido por la autoridad ambiental competente, con una vigencia no superior a noventa (90) días.

- Nuevamente el FBM anual 2016, esta vez anexando el plano de avances correspondiente a dicho periodo.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR al titular minero que, no podrá realizar actividades sin contar con el Programa de Trabajos y Obras – PTO y el acto administrativo que le otorgue la Licencia Ambiental.

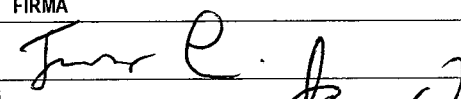
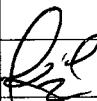
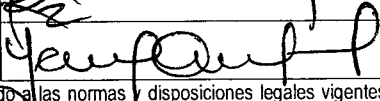
ARTICULO QUINTO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO al titular minero el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **1276947** del 19 de noviembre de 2019.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente al (los) interesado (s) o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible, se procederá con la notificación por Edicto en los términos de ley. esta providencia por Estado, se le dará aplicación al artículo 269 de la ley 685 de 2001

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORA ELENA BALVÍN AGUDELO
SECRETARIA DE MINAS

	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	James Correa Parra Abogado Contratista	
Revisó	Sebastián Villa Metaute Lider Jurídico Katerine Pérez Rendón Coordinadora jurídica	 
Aprobó	Daniela Pérez Henao Directora de Fiscalización Minera	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



0124854



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

Radicado: U 2019080011708

Fecha: 20/12/2019

Tipo: AUTO
Destino: NUGGET S.A.S.

2019080011708

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS PREVIOS A DECLARAR LA CADUCIDAD Y BAJO APREMIO DE MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 5813 (HDSG-04) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SECRETARIA DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 18-1492 del 30 de agosto de 2012 y 4-0378 del 14 de abril de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, modificada por la Resolución No. 41284 de 30 de diciembre de 2016 y las Resoluciones No. 0229 del 14 de abril de 2016 y 022 del 20 de enero de 2017, la 237 del 30 abril de 2019, de la Agencia Nacional de Minería -ANM, y la Resolución 4-0420 del 14 de mayo de 2019 del Ministerio de Minas y Energía.

CONSIDERANDO QUE

La sociedad **NUGGET S.A.S.**, con NIT: **900.403.509-1**, representada legalmente por la señora **MARIA ZORAIDA GUTIERREZ BERNAL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **32.539.867** o por quien haga sus veces, y el señor **JUAN DAVID RAMÍREZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.678.205**, son titulares del Contrato de Concesión Minera No. **5813**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y PLATA**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **EL BAGRE Y ZARAGOZA** del Departamento de Antioquia, suscrito el 10 de diciembre de 2002, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de octubre de 2003, con el código **HDSG-04**.

Corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en virtud de las delegaciones otorgadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería -ANM- adelantar la fiscalización, el seguimiento y control a cada uno de los títulos mineros del Departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

El Decreto 2504 del 23 de diciembre de 2015, regula la fiscalización en títulos mineros y en los subcontratos de formalización minera, definiendo los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor. Además, permite la tercerización de la fiscalización mediante la realización por parte de la Autoridad Minera de contratos o convenios con otras entidades públicas o privadas que cuenten con la debida experiencia para la ejecución parcial o total de las actividades que contempla la fiscalización a las

actividades amparadas por un título minero, sin perder el manejo y control oportuno de las decisiones, teniendo en cuenta lo previsto por la Ley 1530 de 2012.

En virtud de lo anterior, entre la Secretaría de Minas y la Universidad de Antioquia, se suscribió el Contrato Interadministrativo N° 4600009817, cuyo objeto es el apoyo a la Fiscalización de los títulos Mineros ubicados en la Jurisdicción del Departamento de Antioquia.

En desarrollo del objeto del contrato, se realizaron las evaluaciones documentales a los expedientes y se realizaron las visitas a los diferentes títulos mineros, por lo tanto, se dispondrá a poner en conocimiento el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1277635 del día 27 de noviembre de 2019 al titular, en los siguientes términos:

“(…)

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES

2.1 CANON SUPERFICIARIO

En la tabla a continuación, se presenta el resumen de las actuaciones administrativas de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en relación con la obligación del pago del canon superficiario, dentro del contrato de concesión No.5813:

Mediante resolución No. 30536 de 13/03/2012 y con base en el concepto técnico No. 00061 de 28/02/2012, se aprobó el PTO y se estableció que el titular pasará a la etapa de construcción y montaje por dos años y que una vez termine esta etapa pasará a explotación. Así las cosas, la etapa de construcción y montaje inició con la fecha de ejecutoria de la mencionada resolución el día 27 de abril de 2012.

Anualidad	Vigencia		Valor pagado (con base en el recibo de consignación)	Fecha en que se realizó el pago (Con base en el recibo de consignación)	Aprobación
	Desde	Hasta			
Anualidad 1 exploración	7/10/2003	6/10/2004	1.825.000,00	24/12/2002	Notificación por Estado No. 621 del 28/02/2003
Anualidad 2 Primera de construcción y montaje	7/10/2004	6/10/2005	1.788.174,00	3/05/2006	Resolución No. 0032055 del 15/12/2009
Anualidad 3 segunda de construcción y montaje	7/10/2005	6/10/2006	1.676.387,00		
Anualidad 4 tercera de construcción y montaje	7/10/2006	6/10/2007	2.398.459,00	20/04/2007	
Anualidad 5	7/10/2007	6/10/2008	6.986.914,00	6/11/2009	
Anualidad 6	7/10/2008	6/10/2009			
Anualidad 7	7/10/2009	6/10/2010			

Anualidad 8 primera de exploración adicional	27/03/2012	26/03/2013	1.998.185,00	18/04/2012	Auto No. 719 de 14/02/2014
Anualidad 9 segunda de exploración adicional	27/03/2013	26/03/2014	585.037,00	7/07/2017	Auto U2017080000729 de 27/02/2017

El titular se encuentra al día en sus obligaciones de pago de canon superficiario.

2.2 REGALÍAS Y DEMÁS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS SEGÚN CORRESPONDA

Mediante resolución No. 30536 de 13/03/2012 y con base en el concepto técnico No. 00061 de 28/02/2012, se aprobó el PTO y se estableció que el titular pasará a la etapa de construcción y montaje por dos años y que una vez termine esta etapa pasará a explotación. Así las cosas, la etapa de explotación inició dos años después de la fecha de ejecutoria de la mencionada resolución, en 27/03/2014.

El Concepto Técnico con radicado interno No. 1245793 de 10/11/2016 recomendó aprobar las regalías de los trimestres II, III, IV de 2014, trimestres I, II, III, IV de 2015 y trimestres I, II de 2016. El Auto U2017080000729 de 27/02/2017 dio traslado al Concepto Técnico No. 1245793 y aprobó las observaciones realizadas.

Mediante Auto U 2017080005085 de 18/09/2017 Se aprueba formularios de producción y liquidación de regalías de III y IV trimestre de 2016.

Mediante resolución No. 201906004388, de 08/04/2019 la autoridad minera resolvió declarar suspensión temporal de obligaciones de 06/07/2017 a 05/01/2019 y de 10/01/2019 a 09/07/2019. El concepto técnico de evaluación documental No. 1266005 de 04/02/2019 se acogió al Concepto Técnico con radicado interno No.1255361 24/05/2018 en el cual se consideraron técnicamente aceptables los FDLR del I, II y III trimestre de 2017.

El presente concepto técnico también se acoge a esta evaluación documental y recomienda APROBAR los FDPLR de I, II y III trimestres de 2017.

Se recomienda REQUERIR al titular la presentación del FDPLR del III trimestre de 2019 con su correspondiente recibo de pago.

2.3 FORMATO BÁSICO MINERO (FBM)

2.3.1 FORMATO BÁSICO MINERO SEMESTRAL

El Auto U2017080000729 de 27/02/2017 dispuso según recomendaciones del Concepto Técnico con radicado interno No. 1245793 de 10/11/2016, aprobar FBMS de 2004 a 2015.

El concepto técnico de evaluación documental No.1266005 de 04/02/2019 recomendó aprobar FBM semestrales de 2016 y requerir la corrección de FBMS de 2017 con número de solicitud FBM2017120520474 en el ítem B (producción y ventas) pues no se encuentra diligenciado correctamente al no registrar información. El presente concepto técnico acoge estas recomendaciones.

Formato básico minero semestral de 2018 no es exigible dada la declaración de suspensión de obligaciones dispuesta mediante resolución No. 201906004388 de 08/04/2019.

Revisado el portal SI.MINERO se tiene que no se evidencia la presentación de los formatos básicos mineros semestrales de 2019, por lo cual se recomienda REQUERIR al titular para la presentación de estos documentos.

2.3.2 **FORMATO BÁSICO MINERO ANUAL**

El Auto U2017080000729 de 27/02/2017 dispuso según recomendaciones del Concepto Técnico con radicado interno No. 1245793 de 10/11/2016, aprobar FBMA de 2003 a 2015.

El concepto técnico de evaluación documental No.1266005 de 04/02/2019 recomendó requerir la presentación del plano anexo de FBMA de 2016 y 2017 con número de solicitud FBM2017031010196 y FBM2018021024946 respectivamente. El presente concepto técnico evalúa a la fecha en portal SI.MINERO el estado de dichos formularios y los relaciona en la siguiente tabla.

FORMATOS BÁSICOS MINEROS ANUALES									
PERIODO	PRODUCCIÓN TRIMESTRAL					PRODUCCIÓN DECLARADA EN REGALÍAS	PRODUCCIÓN DECLARADA EN FBM	FALTANTE	CONCEPTO
	MINERAL	I	II	III	IV				
2016	ORO	0	0	0	0	0	0	0	SE ACEPTA
2017	ORO	0	0	0	0	0	0	0	SE ACEPTA

Formatos Básicos Mineros Anuales de 2016 y 2017 se consideran técnicamente aceptables y se recomienda su APROBACIÓN dado que se encuentran completamente diligenciados, están acompañados de los respectivos planos que cumplen las normas técnicas oficiales establecidas según decreto 3290 de 18/11/2003 y la información allí presentada es responsabilidad del titular del contrato de concesión No. 5813.

El Formato básico minero anual de 2018 no es evaluado dada la declaración de suspensión de obligaciones dispuesta mediante resolución No. 201906004388 de 08/04/2019.

2.4 **GARANTÍAS**

Mediante oficio con radicado No. 2019010214582 de 07/06/2019, el titular presentó póliza minero ambiental No.42-43-101004387 vigente desde 27/05/2019 hasta 27/05/2020 por un valor asegurado de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000), tomador Nugget S.A.S. NIT. 890.403.509-1, beneficiario y asegurado el Departamento de Antioquia.

Una vez evaluada la póliza presentada, se recomienda REQUERIR al titular para que modifique la póliza de cumplimiento disposiciones legales No.42-43-101004387, toda vez que el monto de ésta no coincide con el valor correspondiente para la etapa de explotación y debe figurar como tomadores ambos titulares NUGGET S.A.S nit:900.403.509-1 y Juan David Ramírez Sierra CC: 71.678.205. Las especificaciones de la póliza se presentan a continuación:

BENEFICIARIO:
TOMADOR:

ASEGURADO:

MONTO A ASEGURAR:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA NIT. 890.900.286 – 0
NUGGET S.A.S. NIT. 890.403.509-1
JUAN DAVID RAMÍREZ SIERRA. CC: 71.678.205
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA NIT. 890.900.286 – 0

10% x (24.240 g oro/año) x (149.960.63 \$/g) = \$ 363.504.567

El valor de la Póliza Minero Ambiental a constituirse es de: TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 363.504.567) para la etapa de Explotación.

Para este cálculo se tomó el precio base del oro del día 25 de octubre de 2019, dado por el Banco de la Republica. Se advierte al titular minero que, al momento de constituir la Póliza de Garantías de Cumplimiento, esta deberá calcularse con respecto al precio del oro del día al realizar el trámite.

2.5 PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS (PTO) O PLAN DE TRABAJO E INVERSIONES (PTI)

Mediante Resolución No. 030536 del 13 de marzo de 2012, notificada personalmente el 21 de marzo de 2012, se APROBÓ el Programa de Trabajos y Obras para la explotación de oro y plata en veta del Contrato de Concesión No. 5813, evaluado mediante Concepto Técnico No. 000061 del 28 de febrero del 2012 y se determinó que el Contrato pasará a la etapa de Construcción y Montaje con un área de 34.8329 ha y Exploración Adicional con un área de 105.78 ha por el término de dos años más. Quedando ejecutoriada el 27 de abril de 2012.

A continuación, se indican los siguientes datos generales sobre el plan de trabajo y obras para la explotación de oro, arenas y gravas.

- 1. Volumen de material a extraer proyectado en PTO (mena y/o estéril): 2.244 ton/año
- 2. Producción proyectada en PTO: 24.240 gramos de oro/año
- 3. Mineral principal: Oro
- 4. Mineral secundario: Plata
- 5. Método de explotación: Cámaras y Pilares
- 6. Método de arranque: Perforación y voladura
- 7. Escala de la minería según resolución 1666 de 2016: minería a pequeña escala
- 8. Cuadro de coordenadas del área de explotación:

Cuadro de coordenadas del área de explotación:

Zona de Alinderación para Explotación. Área = 34.8329 Ha

Punto	Este (m)	Norte (m)
1	922.280,00	1.323.108,00
2	922.020,00	1.323.059,00
3	922.020,00	1.324.158,00
4	922.119,00	1.324.224,00
5	922.244,00	1.324.235,00
6	922.353,00	1.324.149,00
7	922.365,00	1.323.996,00
8	922.376,00	1.323.775,00
9	922.299,00	1.323.484,00

Zona de Alinderación para exploración adicional: Área = 105.78 ha

Punto	Este (m)	Norte (m)
1	922.020,00	1.324.158,00
2	922.020,00	1.325.000,00
3	922.723,30	1.325.000,00
4	922.723,30	1.323.000,60
5	922.020,20	1.323.000,60
6	922.020,00	1.323.059,00
7	922.280,00	1.323.108,00
8	922.229,00	1.323.484,00
9	922.376,00	1.323.775,00
10	922.353,00	1.324.149,00
11	922.244,00	1.324.235,00
12	922.119,00	1.324.224,00

9. Plan de cierre: Implementación de retrolleado, generación de cercas vivas, reforestación, recuperación de componentes ambientales intervenidos, cierre de frentes y bocaminas, adecuación de drenajes

2.6 VIABILIDAD AMBIENTAL

Revisado el expediente, se identifica que al interior del mismo no reposa acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental otorgue la licencia ambiental al Contrato de Concesión 5813 tampoco se observó constancia de entrega ante la Autoridad Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental – EIA.

Se recomienda REQUERIR al titular minero para que presente la Licencia Ambiental o constancia del trámite adelantado para la obtención de la misma.

2.7 TRÁMITES PENDIENTES.

Dentro del expediente del contrato de concesión No. 5813 no se encuentran trámites pendientes.

3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

- El titular se encuentra al día en sus obligaciones de pago de canon superfiario.
- Se recomienda REQUERIR al titular la presentación del FDPLR del III trimestre de 2019 con su correspondiente recibo de pago.
- El concepto técnico de evaluación documental No.1266005 de 04/02/2019 recomendó aprobar FBM semestrales de 2016. El presente concepto se acoge a dicha recomendación
- El concepto técnico de evaluación documental No.1266005 de 04/02/2019 recomendó requerir la corrección de FBMS de 2017 con número de solicitud FBM2017120520474 en el ítem B (producción y ventas). El presente concepto se acoge a dicha recomendación.
- Revisado el portal SI.MINERO se tiene que no se evidencia la presentación del formato básico minero semestral de 2019, por lo cual se recomienda REQUERIR al titular para la presentación de este documento.

- Se recomienda APROBAR los formatos básicos mineros anuales de 2016 y 2017 por encontrarse que son técnicamente aceptables.
- Se recomienda REQUERIR al titular para que modifique la póliza de cumplimiento disposiciones legales No.42-43-101004387 según las características presentadas en el numeral 2.4 del presente documento.
- Se recomienda REQUERIR al titular minero para presente la Licencia Ambiental o constancia del trámite adelantado para la obtención de la misma.

La Gobernación de Antioquia, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de concesión No. 5813.

(...)"

Derivado de lo anterior, es preciso proceder a requerir en los términos de Ley, las obligaciones contractuales causadas a la fecha, en los siguientes términos:

Para iniciar es importante examinar lo dispuesto en los artículos 226 y 227 y el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y los artículos 288, que señalan:

"(...)"

Artículo 226. Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables."

Artículo 227. La Regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas. Reglamentado por el Decreto Nacional 2353 de 2001. En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia".

(...)"

Visto lo anterior, es procedente analizar lo dispuesto en el artículo 112 y 288 ibídem:

"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda.

(...)"

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes."



(...)"

Teniendo en cuenta lo expuesto, observamos que la terminación de un contrato de concesión minera por la declaratoria de su caducidad, se dará exclusivamente según las voces del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por las causales taxativamente allí establecidas, dentro de las cuales, se señalan las que se encuentran en el literal d) "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas".

De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico de Evaluación Documental transcrito, los titulares adeudan por concepto de regalías, las correspondientes al III trimestre del año 2019.

Tomando en cuenta lo anterior, se requerirá al Titular Minero, PREVIO A DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión bajo estudio, de conformidad con el literal d) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo adeudado por concepto de regalías y acredite el pago con los recibos correspondientes.

Ahora bien, en cuanto a la Licencia Ambiental, en los artículos 85, 205 y 207 de la Ley 685 de 2001 señalan:

"Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales."

"Artículo 205. Licencia Ambiental. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código".

"Artículo 207. Clase de Licencia. La Licencia Ambiental para las obras y trabajos del concesionario se otorgará de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales. La Licencia Ambiental comprenderá los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero. La vigencia de dichos permisos y concesiones será igual a la de la Licencia Ambiental."

Seguidamente, es preciso atender lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, que establecen:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

"Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código.

(...)"

Por su parte, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, señala:

"(...)

ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

(...)"

Asimismo, la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, estipula en su artículo 1:

"(...)

ARTÍCULO 1. SUJETOS DE LA MULTA. Serán sujetos de multa los beneficiarios de los títulos mineros otorgados bajo la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, al igual que aquellos beneficiarios de los títulos mineros otorgados con anterioridad a la expedición de dicha ley, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 349 ibídem se acogieron a lo establecido en este código, que incumplan las obligaciones emanadas del título minero que no sean catalogadas como causales de caducidad. Igualmente serán sujetos de multa, los beneficiarios de cualquier Autorización Temporal que incumplan con las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento de las mismas.

La Licencia Ambiental es la autorización para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. Además, llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Así las cosas, y debido a que no obra en el expediente el acto administrativo que otorga la licencia ambiental al contrato de concesión bajo estudio, y al tomarse en cuenta que dentro del Contrato de Concesión en cuestión existe ya un PTO aprobado, esta Delegada procederá a requerir BAJO APREMIO DE MULTA a los beneficiarios del título para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue la licencia ambiental o en su defecto el estado del trámite que se adelanta para la obtención de la misma, so pena de iniciar el trámite sancionatorio correspondiente.

Así mismo, se le advierte al beneficiario del título, en cuanto a la certificación del estado del trámite ambiental, que éste solo constituye una prueba de que la solicitud de la licencia ambiental está en estudio por parte de la autoridad ambiental competente, pero no lo habilita para la realización de las obras o trabajos propios de la explotación de minerales.

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones técnicas, es preciso señalar:

Sobre los FBM, sea del caso señalar que el artículo 339 del Código de Minas establece que:

"Artículo 339. Carácter de la información minera. Declárese de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costa alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que posean o procesen información relativa a la riqueza minera o la industria extractiva deberán suministrarla a la autoridad minera."

A su vez, el artículo 336 de la Ley 685 de 2001, establece la obligación para que el gobierno Nacional, creara un Sistema de Información Minera, sobre los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional. Dicho artículo señala:

"Artículo 336. Sistema Nacional de Información Minera. El Gobierno establecerá un Sistema de Información Minera sobre todos los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general. Para ello se diseñarán los mecanismos que permitan la coordinación necesaria entre los organismos públicos y privados especializados en investigación geológica-minera que conduzcan a la obtención de los objetivos señalados en el presente Capítulo."

Mediante Resolución N° 181515 de diciembre 18 de 2002 del Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se delega la administración del Sistema de Información Minero Colombiano "SIMCO" y se adopta el Formato Básico Minero-FBM", se creó dicho formato como instrumento único de captura de información estadística minera, relacionada con los títulos mineros vigentes; teniendo como fundamento lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 01993 de 06 de septiembre de 002, que sobre el particular expresa:

"Artículo 14. Elaboración del Formato Básico Minero. El Ministerio de Minas y Energía adoptará el FBM, el cual deberá cumplir con las siguientes funciones: a) Garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos para el diseño conceptual del Simco; b) Recoger la información dinámica que permita generar estadísticas básicas relacionadas con la actividad minera, con el Producto Interno Bruto (PIB) minero; con indicadores sectoriales y con otra información que el Estado considere básica para efectos de diagnóstico, proyección y planeación del sector; c) Aportar información que colabore al cumplimiento de las funciones de las diversas entidades públicas del sector minero y estadístico del país. Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía adoptará mediante resolución el Formato Básico Para Captura de Información Minera FBM de que trata el presente artículo dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente decreto. El FBM podrá ser actualizado por el Ministerio de Minas y Energía por razones justificadas y orientadas siempre a cumplir con los objetivos del Simco."

A través de la Resolución N° 181756 de 23 de diciembre de 2004 del Ministerio de Minas y Energía, se adoptó como obligación de todos los titulares mineros, un nuevo Formato Básico Minero- FBM-, que debía ser presentado dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, ante la Autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación dentro de su título minero.

El Ministerio de Minas y Energía, en Resolución 181208 de 25 de septiembre de 2006, acogió un nuevo Formato Básico Minero, cuya obligación debería ser satisfecha por los titulares mineros dentro de los quince (15) primeros días de cada semestre calendario, presentado dicho formato ante la Autoridad Minera competente, que para el caso particular es la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia. Posteriormente, la Resolución N°181602 de 28 de noviembre de 2006, modificó El Formato Básico Minero- FBM- y el artículo 4° de la Resolución N°181756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución N°181208 de 2006, indicando en el artículo segundo lo que a continuación se describe:

"Artículo 2°. Modificar el artículo 4° de la Resolución 18 1756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución 18 1208 de 2006, el cual quedará de la siguiente manera:

Los titulares mineros a que se refiere el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, deberán diligenciar y presentar ante la autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación de su título minero, el Formato Básico Minero, FBM, así:

a) Dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio, el Formato Básico Minero - I Semestre, con la información correspondiente al periodo enero -junio del año en curso;

b) Dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero, el Formato Básico Minero - Anual, con la información correspondiente al periodo enero-diciembre del año inmediatamente anterior."

Los Formatos Básicos Mineros son una herramienta que tiene la Autoridad Minera para recopilar información relativa a la riqueza minera del país, por ende, en caso de que la Autoridad Minera así lo determine, cualquier persona, incluyendo los beneficiarios de Autorizaciones Temporales, se encuentran en la obligación de presentar dicha información tal y como lo ordena el artículo citado.

Es decir, se considerará atendida la obligación legal de presentar dichos formatos, en el momento que sean presentados y diligenciados en los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.

Conforme lo anterior, esta Delegada procederá a requerir la corrección del Formato Básico Minero semestral de 2017 con número de solicitud FBM2017120520474, acogiéndose a la recomendación que en ese sentido dio el concepto técnico de evaluación documental No.1266005 del 4 de febrero de 2019.

De otro lado, tomando en cuenta que mediante la Resolución No. 2019060043488 del 8 de abril de 2019, se decretó la suspensión de obligaciones dentro del título desde el 6 de julio de 2017 hasta el 5 de enero de 2018, desde el 6 de enero de 2018 hasta el 5 de julio de 2018, desde el 6 de julio de 2018 hasta el 5 de enero de 2019, y desde el 10 de enero de 2019 hasta 9 de julio de 2019; el presente auto se apartará de lo establecido en el concepto técnico transcrito en relación a la recomendación de requerir el Formato Básico Minero Semestral del año 2019.

Por otro lado, en relación a la Póliza Minero Ambiental, es preciso señalar lo establecido en el artículo 280 ibídem, así:

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

(...)"

Es importante anotar que una vez se celebre el Contrato de Concesión minera, luego de constituir la Póliza Minero Ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales y el pago de las multas y la caducidad, subsiste la obligación en cabeza del titular de reponer dicha garantía durante la vigencia del contrato, de conformidad con lo en él dispuesto. Por lo anterior, se requerirá al beneficiario del título, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la modificación de la Póliza Minero Ambiental, atendiendo las especificaciones señaladas en el Concepto Técnico de Evaluación Documental transcrito.

Finalmente, dado que ha sido considerado técnicamente aceptable, se procederá a APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2016 y los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes a los años 2016 y 2017.

En consecuencia, se dispondrá a poner en conocimiento el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1277635 del día 27 de noviembre de 2019 al beneficiario del título.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CASUAL DE CADUCIDAD a la sociedad **NUGGET S.A.S.**, con NIT: **900.403.509-1**, representada legalmente por la señora **MARIA ZORAIDA GUTIERREZ BERNAL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **32.539.867** o por quien haga sus veces, y al señor **JUAN DAVID RAMÍREZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.678.205**, titulares del Contrato de Concesión Minera No. **5813**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y PLATA**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **EL BAGRE Y ZARAGOZA** del Departamento de Antioquia, suscrito el 10 de diciembre de 2002, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de octubre de 2003, con el código **HDSG-04**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto, allegue:

- Formulario de Declaración Pago de Liquidación de Regalías del III trimestre del año 2019 con su correspondiente recibo de pago.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el literal d) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO PREMIO A MULTA, acorde con lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución N° 91544 de 24 de diciembre de 2014, a la sociedad **NUGGET S.A.S.**, con NIT: **900.403.509-1**, representada legalmente por la señora **MARIA ZORAIDA GUTIERREZ BERNAL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **32.539.867** o por quien haga sus veces, y al señor **JUAN DAVID RAMÍREZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.678.205**, titulares del Contrato de Concesión Minera No. **5813**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y PLATA**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **EL BAGRE Y ZARAGOZA** del Departamento de Antioquia, suscrito el 10 de diciembre de 2002, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de octubre de 2003, con el código **HDSG-04**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto, allegue lo siguiente:

- La Licencia Ambiental o constancia del trámite adelantado para la obtención de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **NUGGET S.A.S.**, con NIT: **900.403.509-1**, representada legalmente por la señora **MARIA ZORAIDA GUTIERREZ BERNAL** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **32.539.867** o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera No. **5813**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y PLATA EN VETA**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **EL BAGRE Y ZARAGOZA** del Departamento de Antioquia, suscrito el 10 de diciembre de 2002, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de octubre de 2003, con el código **HDSG-04**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue lo siguiente:

- Corrección de Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2017.
- Modificación de la póliza de cumplimiento disposiciones legales No.42-43-101004387 según las características presentadas en el numeral 2.4 del Concepto Técnico transcrito.

ARTICULO CUARTO: APROBAR al titular del Contrato de Concesión Minera No. **5813**, lo siguiente:

- Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2016.

- Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes a los años 2016 y 2017.

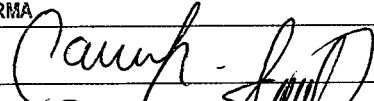
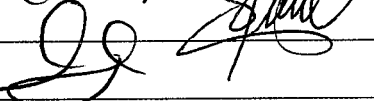
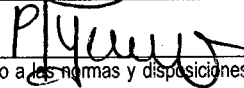
ARTICULO QUINTO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO al titular minero Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **1277635** del día 27 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente al (los) interesado (s) o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORA ELENA BALVIN AGUDELO
SECRETARIA DE MINAS

	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Carolina González Restrepo Abogada Contratista	
Revisó	Sebastián Villa Metaute Lider Jurídico Katerine Pérez Rendón Coordinadora jurídica	
Aprobó	Daniela Pérez Henao Directora de Fiscalización Minera	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



7